

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Agosto once (11) de dos mil veintiuno.

REFERENCIA EJECUTIVO No. 2021 00226
DEMANDANTE: FREDY PRADO
DEMANDADO: JAIRO AMADO

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., para que se pueda impartir al demandado la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

Pretende la parte actora el inicio de una acción ejecutiva basada en una escritura de hipoteca, y unas letras de cambio, allegadas a la demanda, por tanto, bajo los presupuestos del Art. 468 del C. G. P., para que ello para sea procedente se requiere entro otros requisitos el siguiente: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*.

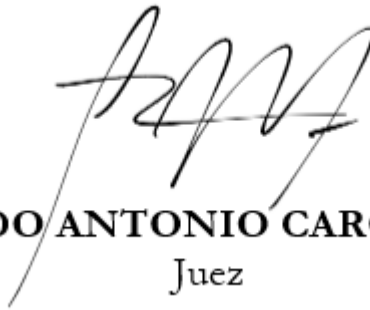
En este caso, la escritura pública aportada como documento corresponde a la No. 04216 del 19 de diciembre del año 2013 de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá. Se allegó únicamente una página del certificado de matrícula inmobiliaria, con la anotación No. 14, en la que se inscribió una escritura con Número 4219, que difiere así, de la aportada como base de la acción. Además, dicho certificado incompleto, tiene fecha de expedición 14 de enero de 2014, todo lo cual incumple la norma procesal antes indicada.

De otro lado, las letras de cambio aportadas, por valores de \$10.900.000,00 y \$19.691.000,00 no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 2° del art. 621 del C. de Comercio, por lo cual sobre ellas no puede librarse mandamiento ejecutivo. Así mismo, en las letras por valor de \$22.000.000,00 se consignó una fecha de creación no existente en una; y en la otra, fecha de creación y exigibilidad inexistentes. Además, una de las letras por valor de \$10.833.333,00 no se aportó de manera completa, para poder determinar la fecha de creación del título.

La falta de título ejecutivo idóneo o que no contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado, DENIEGA librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordena la devolución de la demanda y sus anexos al demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez